

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2018
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del presente asunto, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto al tenor de los puntos resolutiveivos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, así como de los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveivos al Congreso de la Unión, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión.

TERCERO. Se exhorta al Congreso de la Unión a que regule la objeción de conciencia en materia sanitaria, tomando en cuenta las razones sostenidas en esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo se precisó:

“SEXTO. Efectos. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos fijando con precisión las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

A. Efectos de la invalidez.

*Como se ha precisado en párrafos previos, este Tribunal Pleno **declaró la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud**, publicado el once de mayo de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, **así como de los artículos Segundo y Tercero Transitorios** de dicho decreto, debido a que contienen una regulación deficiente de la objeción de conciencia en materia sanitaria.*

*En este sentido, la declaratoria de invalidez decretada (directa y por extensión) **surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveivos** de esta sentencia al Congreso de la Unión.”.*

Por tanto, la sentencia constitucional determinó que la declaratoria de invalidez decretada surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2018

resolutivos al Congreso de la Unión, lo cual aconteció el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno¹, por lo que a partir de esa fecha los preceptos invalidados dejaron de ser aplicables y de producir efectos legales.

Además, la sentencia en comento, así como los votos particular del Ministro Luis María Aguilar Morales, concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y particular y concurrente del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicho fallo, fueron legalmente notificados a las partes, tal como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos², inclusive al Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud y a las legislaturas de las entidades federativas³, esto último, de conformidad a lo ordenado en la citada sentencia.

Asimismo, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno⁴ y, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 14, el tres de junio de este año⁵.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero⁶, 50⁷, en relación con el 59 y 73⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9⁹, del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

¹ Tal como se advierte de la foja 882 y 883 del expediente en que se actúa.

² Tal como se advierte de las fojas 1084, 1085, así como 1090, 1091, 1092 y 1093, del expediente en que se actúa.

³ Tal como se advierte de las fojas 1094, 1095, 1109, 1110, 1135, 1170, 1171, 1172, 1212, 1213, 1226, 1257, 1258, 1374, 1386, 1387, 1449, 1450, 1508, 1540, 1541, 1858, 1877, 1937, 1990, 1991, 2023, 2024, 2050, 2051, 2078, 2079, 2115, 2116, 2154, 2155, 2517, 2625, 2652, 2653, 2914, 2915, 2963, 3003, 3087, 3123, 3124, 3186, 3187, 3249, 3250, 3251, 3288, 3300, 3301, 3328, 3342, 3374 y 3375, del expediente en que se actúa.

⁴ Oficio **SGA-MAAS/017/2022** del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que, en cumplimiento al punto resolutivo cuarto de la sentencia emitida en la presente acción de inconstitucionalidad, remitió copia certificada de un extracto del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación de la ejecutoria dictada en este asunto, así como los votos relativos a dicho fallo, mismo que obra agregado a este expediente de foja 3390 a 3429.

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30664> [relativo a la publicación de la sentencia dictada en el asunto al rubro indicado]

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44620> [relativo a la publicación del voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación a al fallo dictado en el asunto al rubro indicado]

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44621> [relativo a la publicación del voto particular y concurrente que formula el Ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación a al fallo dictado en el asunto al rubro indicado]; y

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44622> [relativo a la publicación del voto particular que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación a al fallo dictado en el asunto al rubro indicado].

⁶ **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...].

⁷ **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁸ **Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁹ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **54/2018**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**
JOG/EAM

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

